



Expediente: 056153543480
Radicado: RE-00770-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 05/03/2025 Hora: 11:35:09 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0194576, radicada en Cornare como CE-05491 del 04 de abril de 2024, se puso a disposición de Cornare un individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), el cual fue entregado de manera voluntaria en las instalaciones de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare por parte de la señora Angie Dahiana Velásquez Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.656.566, quien indicó que "Apareció en una finca aproximadamente 8 días (se encuentra herida)."

Que dicho espécimen fue ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código N°.12RE240054.

Que mediante Resolución RE-02215 del 24 de junio de 2024, notificada por aviso publicado en la página web de la Corporación el día 10 de septiembre de 2024, se impuso una medida preventiva y se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, en la cual se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), la cual fue entregada de manera voluntaria en la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, ubicada en el municipio de Rionegro, el día 04 de abril de 2024, lo cual se consignó mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194576, radicada como CE-05491 del 04 de abril de 2024, e ingresada al CAV de Fauna bajo el código N° 12RE240054. La medida preventiva se impone a la señora **ANGIE DAHIANA VELÁSQUEZ MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.656.566 (...)"



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f x o y cornare

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- **Requerir** a la señora Angie Dahiana Velásquez Mosquera, para que, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, aporte con destino al expediente **056153543480**, información detallada de cómo encontró el espécimen antes descrito, y cuánto tiempo permaneció con él, previo a entregarlo de manera voluntaria a miembros de la Corporación de Cornare.
- **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código N° 12RE240054.

Que pasados más de 5 meses desde la notificación de la actuación administrativa, la señora Angie Dahiana Velásquez no aportó la información requerida.

Que en cumplimiento de la Resolución RE-02215-2024, se realizó la evaluación técnica del espécimen entregado, de la cual se generó el informe técnico IT-07004 del 16 de octubre de 2024, en el que se concluyó:

“5.1. La especie *Chelonoidis carbonarius* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de estas especies, por lo tanto los individuos fueron extraídos de su hábitat natural para su tenencia ilegal.

5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que el individuo mencionado en el anterior informe se le vulneraron varias libertades.

5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), esta especie, hace parte del grupo de reptiles más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dicha especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a su fácil captura, así como diferentes creencias culturales tanto curativas como afrodisiacas, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional de una especie que se encuentra en una categoría de amenaza de importancia.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, en donde no solo hay disminución de poblaciones naturales, sino un impacto negativo para la biodiversidad. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, al igual de las múltiples complicaciones tanto nutricionales como clínicas, por lo cual es necesario que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retomen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la remisión a una colección zoológica o la eutanasia; así como consecuencias que incluye la muerte debido a la repercusión del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

5.6. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que la especie presente restricción para la reproducción, se concluye que existe para el individuo evaluado una afectación moderada sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el individuo de fauna silvestre.



En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- Desbalance nutricional lo cual indica presuntivo síndrome de mala adaptación, procesos digestivos anormales.
- El tiempo de cautiverio del ejemplar, causó daños irreparables en la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.
- El ejemplar presentó alteraciones morfológicas en caparazón y escudos vertebrales y costales, presuntivo que se evidencia debido al cautiverio, ya sea por una tenencia irregular, falta de higiene y mala alimentación.
- El ejemplar tuvo como disposición final la liberación, después de haber pasado por un proceso de rehabilitación donde se les fue implementado un plan de estímulos necesarios para desarrollar habilidades y destrezas naturales que son indispensables para sobrevivir en vida libre.
- Desde el CAV se reporta que esta especie posee un ingreso alto dentro de su grupo taxonómico, debido al tráfico ilegal y venta ilícita, llamado a las distintas autoridades y entidades para afianzar los procesos jurídicos y educativos pertinentes para mitigar el tráfico y la venta de productos no solo de esta especie, sino de la fauna silvestre en general.
- La especie aquí mencionada según la IUCN, se encuentran en categoría de amenaza como vulnerable (VU), lo que indica que estos especímenes requieren de estrategias de para su conservación debido a las altas presiones antrópicas que son ejercidas en vida libre. Se resalta que esta especie en particular, es utilizada con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zootecaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen." (negrilla fuera de texto)

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

b. Sobre el archivo de la indagación

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)"

c. Sobre la disposición final

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

"(...)Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

- 1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida."*

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

"Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2: Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme



los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Teniendo en cuenta que no logró individualizarse al responsable de la tenencia en cautiverio del espécimen comúnmente conocido como tortuga morrocoy, se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta a la señora Angie Dahiana Velásquez Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía 1.000.656.566, mediante Resolución RE-02215-2024. De otro lado teniendo en cuenta la normatividad relativa a que la fauna silvestre pertenece a la nación, se indica que si bien se levanta la medida preventiva, la consecuencia de dicho levantamiento no podrá ser la devolución del individuo, sino por el contrario y tras las acciones de rehabilitación correspondientes, se procederá con la disposición final del mismo, que para el caso concreto fue la liberación.

Así las cosas, del material probatorio que se encuentra en el expediente puede concluirse que ha desaparecido el hecho que motivó la imposición de la medida preventiva, en tal sentido se configura el supuesto para proceder con su levantamiento.

b. Frente al archivo de la indagación preliminar

Por otra parte, atendiendo a que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y determinar si se inicia o no el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental no encontró mérito para iniciar el procedimiento en contra de la señora Angie Dahiana Velásquez Mosquera toda vez que no se encuentran en el expediente elementos que permitan concluir con certeza que era ella quien tenía en cautiverio el espécimen, sino por el contrario indica que ella se acercó a una de las oficinas de Cornare con la finalidad de hacer la entrega voluntaria luego de encontrársela en una finca en el municipio de Rionegro, en tal sentido no se logra demostrar la comisión de una infracción ambiental de su parte y la consecuencia de ello es el archivo del asunto.

c. Frente a la disposición final del espécimen

Que de acuerdo a lo ordenado en la Resolución RE-02215-2024, se realizó una evaluación del individuo ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12RE240054, la cual quedó plasmada en el informe técnico IT-07004 del 16 de octubre de 2024. Allí se concluyó que una vez realizada la valoración nutricional, biológica y médica del individuo, se determinó que era apto para ser liberado, por ende, se procedió de conformidad llevando a cabo la liberación en el municipio de la jurisdicción de Cornare, donde la tortuga morrocoy presenta distribución.

Finalmente, una vez revisado el expediente se verifica que no quedan obligaciones pendientes con respecto al presente asunto, por lo tanto se puede proceder con el archivo del mismo.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0194576 con radicado CE-05491-2024.
- Informe técnico IT-07004 del 16 de octubre de 2024.



En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, impuesta a la señora **ANGIE DAHIANA VELÁSQUEZ MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.656.566, mediante la Resolución con radicado RE-02215 del 24 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que el individuo comúnmente conocido como Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12RE240054, tuvo como disposición final su **liberación**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el archivo definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **056153543480** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente acto administrativo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora Angie Dahiana Velásquez Mosquera.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que proferió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056153543480**

Proyectó: Lina G. 

Fecha: 18/02/2025

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

